



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0397.

Como la solicitud de terminación formulada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo en referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. No hay lugar a condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Sexto. Se deniega por improcedente la petición de levantamiento de gravamen hipotecario igualmente formulada, en la medida en que dicha consecuencia jurídica no se encuentra prevista por el artículo mencionado, las que, según su tenor literal, se limitan a “la cancelación de los embargos y secuestros...”.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 010
Hoy 03-02-2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES